

ENTRADA Nº 1122-19

INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA **SEÑORA LIGIA EDELMIRA HENRÍQUEZ DE SIBAUSTE**, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A SIBCA, S.A., JORGE SIBAUSTE Y LIGIA EDELMIRA HENRÍQUEZ DE SIBAUSTE.

MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Panamá, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

El licenciado **César Rodríguez**, actuando en nombre y representación de la señora **Ligia Edelmira Henríquez de Sibauste**, ha interpuesto incidente de nulidad, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el **Banco Nacional de Panamá**, a **Sibca, S.A., Jorge Sibauste y Ligia Edelmira Henríquez de Sibauste**.

Luego de un detenido examen del cuadernillo de incidente, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que la señora **Ligia Edelmira Henríquez de Sibauste** por medio de su apoderado judicial, fundamentó la incidencia promovida, en la supuesta indebida notificación del auto que libra mandamiento de pago en su contra, fechado de 6 de noviembre de 1986, al realizarse la misma por medio de un sello de notificación y no de una diligencia de notificación, como lo exigía el Código Judicial, al momento que se dictó el auto ejecutivo, mediante el Auto S/N de 6 de noviembre de 1985, dictado por el **Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá**.

Cabe destacar que, lo que la recurrente pretende con la presentación de dicho incidente, es la nulidad del proceso ejecutivo que el Banco Nacional de Panamá, le sigue a la señora **Ligia Edelmira Henríquez de Silbauste** y otros, que tiene su génesis en el incumplimiento de pago de la obligación del préstamo comercial suscrito con dicha entidad ejecutante, en el que mantiene una deuda por la suma de **Veinticuatro Mil Treinta y Tres Balboas con 72/100 (B/.24,033.72)**, en concepto de capital, intereses vencidos, costas judiciales, más los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación.

En este punto, es preciso indicar que el artículo 733 del Código Judicial taxativamente señala los presupuestos en que se puede declarar la nulidad del proceso y los mismos son de carácter común para todo tipo de proceso, señalándose en esta norma lo siguiente:

"Artículo 733: Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

1-La de distinta jurisdicción, la cual es absoluta y puede ser alegada por cualquiera de las partes como incidente, en el mismo proceso o mediante Recurso de Revisión. El juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta;

2-La falta de competencia;

3-La ilegitimidad de la personería;

4-El no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado en aquellos procesos que exigen este trámite;

5-La falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como partes aunque no sean determinadas o de aquéllas que hayan de suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene expresamente;

6-La falta de citación al Ministerio Público en los casos expresamente determinados por la Ley;

7-La suplantación de la persona del demandante o del demandado; y

8-No abrir el proceso o incidente a prueba en los procesos de conocimiento, o no señalar audiencia en los casos en que la ley exija este trámite."

En esta misma vía, el artículo 738 del Código Judicial señala expresamente lo siguiente:

"Artículo 738: Se produce también nulidad en los siguientes casos:

1. En los procesos ejecutivos, cuando no se ha notificado personalmente el auto ejecutivo al ejecutado, a su apoderado o al defensor nombrado por el juez cuando fuere el caso;

2. Hay nulidad del remate cuando no se han cumplido los requisitos ordenados por la ley o por haberse celebrado éste encontrándose suspendido el proceso por ministerio de la ley.

Para que proceda la declaratoria de nulidad del remate, es indispensable que la causa o el vicio se alegue antes de la ejecutoria del auto que aprueba el remate, aplicando en este caso lo dispuesto en el artículo 755."

Al observar las disposiciones transcritas, este Tribunal determina que la pretensión de la incidentista, de solicitar la nulidad, dentro del proceso ejecutivo que adelanta el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, no se ajusta a ninguno de los presupuestos que en materia de nulidad ha establecido la Ley y que son comunes para todos los procesos. En ese sentido, se infiere del artículo 732 del Código Judicial que los actos procesales sólo podrán anularse por las causales que en forma taxativa estipula la Ley.

Lo anterior es así, ya que se observa a simple vista que lo pretendido por la parte, es que se desconozca la notificación personal que hiciera la señora **Ligia Edelmira Henríquez de Sibauste** del Auto S/N de 6 de noviembre de 1985, dictado por el Banco Nacional de Panamá, por medio del cual se libra mandamiento de pago en su contra, cuando la misma realizó una diligencia de notificación frente a la autoridad ejecutante, la cual quedó plasmada dentro del sello de notificación visible al reverso de la foja 11 del expediente ejecutivo, el día 8 de enero de 1986, situación que le permitía presentar todos los recursos para hacer efectivo su derecho a la defensa, lo cual no hizo en un término procesalmente útil.

Por otro lado, es importante destacar que, **el término para presentar incidencias dentro de un proceso no es ilimitado**, y esto debe sumarse a las razones por las cuales debe rechazarse de plano la incidencia en estudio, toda vez que la parte se notificó del auto ejecutivo S/N de 6 de noviembre de 1985, emitido por el **Banco Nacional de Panamá**, el día 8 de enero de 1986, y no es hasta el día 30 de septiembre de 2019, que presenta un incidente en razón de una

supuesta notificación irregular, lo cual es a todas luces improcedente, de conformidad con el artículo 701 del Código Judicial.

La norma en comento es del tenor siguiente:

“Artículo 701. Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano, salvo que se tratare de alguno de los vicios o circunstancias a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, caso en el cual se ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.

También rechazará el juez de plano el incidente que se refiere a puntos ya resueltos en otro o cuando se está tramitando otro por la misma causa o cuando, a pesar de fundamentarse con una distinta, éste haya podido alegarse en el anterior.”

En este aspecto, la Sala observa también que esta incidencia se ha promovido de forma extemporánea, al haber transcurrido más de treinta y cuatro (34) años, desde el supuesto alegado por la parte actora, al notificarse del auto que libra mandamiento de pago, de manera personal, desde el 8 de enero de 1986, transcurriendo en demasía el término de los dos (2) días dispuesto en el artículo 1016 del Código Judicial, para presentar un incidente luego de conocer las causas que considere vician el proceso de nulidad. La norma en comento a la letra dispone:

"Artículo 1016 (...)

Si el demandado comparece al proceso y no pide, dentro de los dos días siguientes, su anulación, el proceso quedará saneado. *(El resaltado es nuestro).*

Así las cosas, considero de lugar mencionar que el numeral 5 del artículo 201 del Código Judicial, que es aplicable a todo tipo de procesos sin distinción de su naturaleza, faculta a los Magistrados a rechazar cualquier solicitud o acto que sea notoriamente improcedente. La disposición en comento, es del tenor siguiente:

“Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los magistrados y jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:

...

5. Rechazar cualquier solicitud o acto que sea notoriamente improcedente...”

De todo lo anterior se concluye que el incidente propuesto no debe ser admitido, sino rechazado de plano por improcedente, lo que imposibilita a esta Sala entrar a consideración de fondo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RECHAZA DE PLANO** el incidente de nulidad, interpuesto por el licenciado **César Rodríguez**, actuando en nombre y representación de la señora **Ligia Edelmira Henríquez de Sibauste**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el **Banco Nacional de Panamá**, a **Sibca, S.A., Jorge Sibauste y Ligia Edelmira Henríquez de Sibauste**.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA